



R&S abogados

Señor Juez
21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO:	DANIEL SALAMANCA MORENO
RADICADO:	11001310302120220021500

ASUNTO: LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO VEHICULO TERCERO INTERESADO

ESPERANZA SASTOQUE MEZA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al final y al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de **MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICESAS COLOMBIA SAS**, empresa legalmente establecida, constituida y domiciliada en Bogotá, D.C., tal como se acredita con el certificado de existencia y representación que se acompaña, titular de una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre el automotor vinculado al proceso de la referencia, distinguido con la placa **FZQ669**, hago a usted las siguientes manifestaciones y solicitudes:

1. En ejercicio de la posibilidad de accionar por el trámite de **PAGO DIRECTO**, MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS como acreedor garantizado inició este procedimiento el cual correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá – Cundinamarca bajo el radicado **25839408900120220010600** y en virtud de este se aprehendió y entregó el vehículo a MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS.

2. El trámite de pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

3. El aludido trámite fue radicado el 14 de septiembre de 2022 en la oficina judicial de reparto en Ubalá, correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá - Cundinamarca, bajo el radicado # **25839408900120220010600**, admitido mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, quien emitió los oficios 313 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte y el oficio 314 dirigido a Policía Nacional “Sijin” fechados el 6 de octubre de 2022 y radicados ante dichas entidades el 11 de octubre de 2022 por el mismo Juzgado vía email, en virtud del cual fue aprehendido el automotor el 15 de octubre de 2022 y entregado a MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICESAS COLOMBIA SAS tal como se indicó atrás. Mediante providencia del 26 de octubre de 2022 se dispuso por el señalado Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá – Cundinamarca oficiar a la SIJIN y al parqueadero LA PRINCIPAL en el entendido que ya se había materializado la entrega del automotor al acreedor garantizado, MAF COLOMBIA ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS. No obstante lo anterior, a la hora de efectuarse el respectivo traspaso se encontró un embargo inscrito en el registro automotor, el cual fue ordenado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado de la referencia.

4. La EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA prioritaria de MAF COLOMBIA SAS antes TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS fue inscrita por parte del acreedor garantizado MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS tal como se evidencia en los documentos adjuntos desde el **5 de septiembre de 2022** publicitándose la medida desde esa fecha.

5. El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015 señala:

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

Cra.7 # 17-01, Ofs. 1034 / 1035. Tels: (601) 7456692- 300 6594778 sastoquenotifica@gmail.com Bogotá,

6. El artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé:

Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

7. El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 por otra parte indica: *“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”*

8. De otra parte el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 prevé en cuanto a la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía, sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, que esta se determina por el momento de su inscripción en el registro. (Artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015)

Lo anterior significa que la orden de embargo proveniente del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá o gravamen judicial no estando inscrita en el registro de garantías mobiliarias de Confecámaras carece de prelación.

9. Así mismo el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enseña: *En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.*

10. Tanto la aquí demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** como **MAF COLOMBIA SAS** ahora **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** son acreedores, pero MAF tiene una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre el vehículo de placa **FZQ669** con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, toda vez que el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**.

11. Regula el Decreto 1835 que ante la convergencia del mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagará el *“remanente que existiere una vez realizado el pago directo”*, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo.

12. Manifestado lo anterior y dado que el acreedor garantizado **MAF COLOMBIA SAS** ahora **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** **ejerció PRIMERO su derecho de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS** y obtuvo de esta manera la apropiación del vehículo de placa **FZQ669**, solicito de manera urgente:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares (embargo, aprehensión y secuestro) que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placa **FZQ669** conforme a los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento

ANEXOS

1. Copia del poder otorgado por MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS a la suscrita para adelantar el trámite de pago directo.
2. Copia de la garantía mobiliaria.
3. Copia del formulario de registro inicial ante Confecámaras
4. Copia del formulario de registro de ejecución.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de **MAF COLOMBIA SAS** ahora



R&S abogados

TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

6. Certificado de Existencia y Representación Legal de **R & S ABOGADOS SAS** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
7. Copia del certificado de tradición del vehículo de placa **FZQ669**, en el cual se evidencia la garantía mobiliaria constituida a favor de mi mandante y el embargo decretado dentro del proceso de la referencia.
8. Copia del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 por el cual el Juzgado PROMISCOUO MUNICIPAL de UBALA – CUNDINAMARCA admitió la solicitud de pago directo y ordenó la entrega del automotor a MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS.
9. Copia del inventario de captura del automotor.
10. Copia del auto del 26 de octubre de 2022 mediante el cual dispuso por el señalado Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá – Cundinamarca oficiar a la SIJIN y al parqueadero.

NOTIFICACIONES

DANIEL SALAMANCA MORENO en la CALLE 14 # 6 – 24 BARRIO SANTA LUCIA en Ubalá – Cundinamarca. **Teléfono:** 3138545170. **EMAIL:** yurdis-45@hotmail.com y dannko.sm2601@gmail.com

Bajo la gravedad del juramento de mi mandante, afirmo que la dirección electrónica del demandado que he suministrado en esta petición corresponde a la utilizada por él y se obtuvo directamente de éste cuando solicitó el crédito de vehículo y suscribió el contrato de garantía mobiliaria. La evidencia se encuentra en el formulario de garantía mobiliaria aducido como prueba que se halla inscrito en Confecámaras.

TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, en la carrera 9 A N.º 99 – 02, Oficina 601 Edificio Citibank en Bogotá, D.C. Teléfono: 5186300. Email: proveedores@toyotacredito.com.co

El Representante Legal de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, señor **RYUMA KITAGAITO**, en la carrera 9 A N.º 99 – 02, Oficina 601 Edificio Citibank en Bogotá, D.C. Teléfono: 5186300. Email: proveedores@toyotacredito.com.co

R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S., en la carrera 7 N.º 17-01, Oficina 1034-1035 en Bogotá, D.C., Teléfono: (601) 7456692. Email: inmobiliariaclegal@gmail.com

La suscrita abogada en la carrera 7 N.º 17-01, Oficinas 1034-1035, en Bogotá, D.C. Teléfonos: 3006594778 – (601) 7456692. Correo electrónico: sastoquenotifica@gmail.com

Atentamente,

ESPERANZA SASTOQUE MEZA

C.C. N° 35330520

T.P N° 44.473 del C.S.J.

Email: sastoquenotifica@gmail.com

MAF 569

SMIG

**SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA COMO TERCER INTERESADO REFERENCIA
EJECUTIVO DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA DEMANDADO: DANIEL
SALAMANCA MORENO RADICADO: 11001310302120220021500**

ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Mar 1/11/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO:	DANIEL SALAMANCA MORENO
RADICADO:	11001310302120220021500

INTERESADO **ASUNTO: LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO VEHICULO TERCERO**

ESPERANZA SASTOQUE MEZA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al final y al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de **MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICE SAS COLOMBIA SAS**, empresa legalmente establecida, constituida y domiciliada en Bogotá, D.C., titular de una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre el automotor vinculado al proceso de la referencia, distinguido con la placa **FZQ669**, adjunto memorial con la solicitud de levantamiento de medida cautelar para los fines pertinentes.

--

Cordialmente,

ESPERANZA SASTOQUE MEZA

ABOGADA

Tel. 6017456692 Cel. 3006594778

sastoquenotifica@gmail.com

Cra. 7 N°17-01, Of. 1034/1035, Bogotá

MAF 569- DPM